

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
ESTADOS

ESTADO N° 187

10/05/2023

RADICACION	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN DE ACTUACIÓN	FECHA PROVIDENCIA	CUADERNO
2016-00393	EJECUTIVO A CONTINUACION	YOLANDA ARELLANO	CLAUDIA BRAVO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	17/11/2023	PPAL
2017-00243	MONITORIO	GLORIA MARLENY MOGRO	ANDRES SALAMANCA	NIEGA RENUNCIA PODER	17/11/2023	PPAL
2017-00909	EJECUTIVO SINGULAR	MARTIN VIVEROS	ORLANDO RANGEL	DECRETA MEDIDA CAUTELAR	17/11/2023	MC
2017-00909	EJECUTIVO SINGULAR	MARTIN VIVEROS	ORLANDO RANGEL	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN	17/11/2023	PPAL
2018-00265	EJECUTIVO SINGULAR	COASMEDAS	DAIANA CAROLINA RIASCOS	TERMINA POR PAGO	17/11/2023	PPAL
2019-00122	EJECUTIVO SINGULAR	BERTHA GUERRERO	HENRY RAMIRO CALVACHI	RECONOCE PODER	17/11/2023	PPAL
2019-00253	EJECUTIVO HIPOTECARIO	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	ALEYDA FABIOLA PARRA	TERMINA POR PAGO	17/11/2023	PPAL
2020-00017	EJECUTIVO SINGULAR	MARIA ELSSY NARVAEZ	XIMENA ALBORNOZ RODRIGUEZ	PONE EN CONOCIMIENTO SOLICITUD DE TERMINACIÓN	17/11/2023	PPAL
2020-00495	EJECUTIVO SINGULAR	HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL	VICTOR JAVIER ACHICANOY	NIEGA SOLICITUD	17/11/2023	PPAL
2021-00454	EJECUTIVO SINGULAR	SILVIO CABRERA	ADRIANA BELALCAZAR	NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN Y REQUIERE	17/11/2023	PPAL
2021-00530	EJECUTIVO SINGULAR	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA	JHONATAN FELIPE ROSERO	TERMINA POR PAGO	17/11/2023	PPAL
2021-00537	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO MUNCO MUJER	DOMINGA MELO	ACEPTA CESIÓN DE CRÉDITO	17/11/2023	PPAL
2021-00544	EJECUTIVO SINGULAR	COMFAMILIAR	ELBA MARIA MESA	REPONE AUTO	17/11/2023	PPAL
2021-00684	DIVISORIO	PATRICIA LUCÍA SOLANO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALFREDO AZA	DESIGNA CURADOR	17/11/2023	PPAL
2022-00093	EJECUTIVO A CONTINUACION	YASMIN PORTILLO	DIANA BEDOYA	DECRETA MEDIDA CAUTELAR	17/11/2023	MC
2022-00093	EJECUTIVO A CONTINUACION	YASMIN PORTILLO	DIANA BEDOYA	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	17/11/2023	PPAL
2022-00401	EJECUTIVO SINGULAR	JALBER RODRIGUEZ	MIGUEL ANGEL DAZA Y OTRO	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN	17/11/2023	PPAL

2022-00710	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO MUNCO MUJER	MIGUEL MORILLO Y OTRO	ACEPTA CESIÓN DE CRÉDITO	17/11/2023	PPAL
2022-00101	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO MUNCO MUJER	MIGUEL MORILLO Y OTRO	ACEPTA CESIÓN DE CRÉDITO	17/11/2023	PPAL
2023-00423	EJECUTIVO SINGULAR	BANCIEN S.A.	BRAYAN ARCOS	TERMINA POR PAGO	17/11/2023	PPAL
2023-00442	EJECUTIVO SINGULAR	COFINAL	ELIAS ROJAS MENESES Y OTROS	NIEGA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN	17/11/2023	PPAL
2023-00478	EJECUTIVO SINGULAR	COOPSERP COLOMBIA	EDGAR DUVAN LEGUIZAMO	DECRETA MEDIDA CAUTELAR	17/11/2023	MC
2023-00478	EJECUTIVO SINGULAR	COOPSERP COLOMBIA	EDGAR DUVAN LEGUIZAMO	REPONE AUTO Y LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	17/11/2023	PPAL

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 295 DEL C.G.P Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/5/23 A LAS 8:00 A. M., SE FIJA ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA - SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.



CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARIO

Informe Secretarial. Pasto, 17 de noviembre de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del memorial que antecede presentado por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo a continuación No. 520014189001-2016-00393
Demandante: Yolanda Oliva Arellano Chingal
Demandada: Claudia Lucia Bravo Mesa

Pasto (N.), diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES

El presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva, es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos de los cuales se deduzca el derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor.

El título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado y debe reunir condiciones formales y de fondo.

El artículo 422 del Código General del Proceso, prevé: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

En el presente asunto, se pretende se libre mandamiento ejecutivo con fundamento en el acta de audiencia de que trata el artículo 129 de fecha 10 de octubre de 2023

El Despacho advierte que la solicitud presentada por la parte demandante reúne las exigencias del artículo 306 del Código General del Proceso, razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Yolanda Oliva Arellano Chingal y en contra de Claudia Lucia Bravo Mesa, para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

- a) \$1.132.186,00 por concepto de los daños ocasionados con la practica de la medida cautelar.
- b) \$113.218,00 por concepto de costas

SEGUNDO.- IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290, ss y 306 del C.G. del P.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 20 de noviembre de 2023</p> <hr/> <p>Secretaria</p>

Informe Secretarial. Pasto, 17 de noviembre de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informándole de la renuncia presentada por el apoderado de la parte demandante. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Monitorio No. 520014189001-2017-00243

Demandante: Gloria Marleny Mogro Bravo

Demandado: Andrés Salamanca

Pasto (N.). diecisiete (17) de noviembre de dos mil vientes (2023)

El apoderado demandante – estudiante de consultorios jurídicos - manifiesta que renuncia al poder conferido por la parte demandante, sin embargo, echa de menos adjuntar la respectiva autorización de consultorios jurídicos, tal y como lo exige el artículo 30 del Decreto 196 de 1971, situación que impide aceptar la renuncia presentada, hasta tanto la aporte al expediente.

En consecuencia, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Pasto,

RESUELVE:

SIN LUGAR A ACEPTAR la renuncia presentada por el estudiante de consultorios jurídicos de la Universidad Mariana, Tomas Orlando Joya Zarama, en su condición de apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Informe Secretarial. Pasto, 17 de noviembre de 2023. En la fecha doy cuenta al señor juez del memorial en el cual la demandante revoca poder. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2017-00909-00

Demandante: Martín Viveros

Demandado: Orlando Rangel

Pasto (N.), diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se advierte que la parte demandante informa sobre el incumplimiento de la transacción realizada en audiencia del 04 de septiembre del año 2020, por lo que solicita se siga adelante con la ejecución del crédito.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago, y que se desistió de las excepciones, la letra de cambio base del recaudo coercitivo contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. de G del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de 02 de agosto de 2017, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En segundo lugar, la parte demandante, revoca el mandato conferido al abogado Fabián Camilo Guerrero Erazo.

*El Artículo 76 del C. G del P. determina: “Terminación del Poder. El poder termina con la **radicación** en la secretaría del **escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado**, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...)”.*

En consecuencia, el Juzgado por encontrar que el memorial presentado se ajusta a las previsiones del artículo 76 del C. G. del P., procederá a tener por revocado el mandato que mediante poder se otorgó al abogado Fabián Camilo Guerrero Erazo.

Además, la parte demandante actuara en nombre propio hasta tanto se conozca un nuevo apoderado judicial que haya lugar a representación.

En consecuencia, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR la revocación al mandato que le fuera otorgado por la parte ejecutante al abogado Fabián Camilo Guerrero Erazo.

SEGUNDO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de Martín Viveros y en contra de Orlando Rangel, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

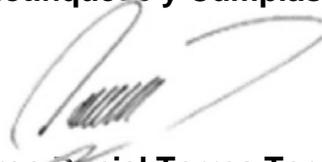
TERCERO. - ORDENAR el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

CUARTO. - ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO. - CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

SEXTO. - AUTORIZAR al señor Martín Hernán Viveros Eraso para que actúe en nombre propio.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy,
20 de noviembre de 2023

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 17 de noviembre de 2023.- En la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud de terminación del proceso allegada por la parte demandante. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2018-00265-00
Demandante: Cooperativa de los profesionales Coasmedas
Demandados: Diana Carolina Riascos Suarez.

Pasto, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada de la parte ejecutante, solicita se termine el presente proceso, por haberse efectuado el pago total de la obligación por parte del extremo demandado, en consecuencia, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del proceso y el archivo del expediente.

Toda vez que se cumplen a cabalidad los presupuestos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se dispondrá la terminación del proceso, tomando las demás resoluciones consecuentes, como lo es el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, toda vez que según lo certifica secretaría no hay embargo de remanentes, ni medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso propuesto por Bancien S.A. – Banco Credifinanciera S.A. frente a Brayan Harley Arcos Chávez, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. - ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 20 de noviembre de 2023
_____ Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 17 de noviembre 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando del memorial de sustitución de poder de la apoderada de la parte demandante. Sírvase Proveer

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso ejecutivo No. 520014189001-2019 – 00122
Demandante: Bertha Guerrero de Delgado
Demandado: Henry Ramiro Calvachi Álvarez

Pasto (N.), diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante sustituye el mandato conferido, y que el memorial de sustitución se ajusta a las previsiones del artículo 75 del Código General del Proceso, se procederá a reconocer personería para actuar a el apoderado sustituto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

RECONOCER personería al estudiante Julián Andrés Erazo Romero, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.010.087.772 expedida en Pasto (N) y con Cod. Estudiantil No. 1010087772 de consultorios jurídicos, para actuar en el presente asunto en los términos del memorial de sustitución en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Informe Secretarial. - Pasto, 17 de noviembre de 2023.- En la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud de terminación del proceso allegada por la parte demandante, existe embargo de remanente. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo con garantía real No.520014189001 – 2019-00253
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro
Demandada: Aleyda Fabiola Parra Pay

Pasto, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada de la parte ejecutante, solicita se termine el presente proceso, por haberse efectuado el pago total de la obligación por parte del extremo demandado, en consecuencia, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del proceso y el archivo del expediente.

Toda vez que se cumplen a cabalidad los presupuestos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se dispondrá la terminación del proceso, tomando las demás resoluciones consecuentes, como lo es el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, dejándolas a disposición del proceso 2020-00154 que cursa en este Despacho, por existir embargo de remanente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso propuesto por Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo frente a Aleyda Fabiola Parra Pay.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de 11 de junio de 2019. Esto es el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad de la demandada Aleyda Fabiola Parra Pay, de la ubicación, cabida y linderos especificados en la Escritura Pública No. 7080 de 10 de diciembre de 2007 de la Notaria Cuarta del Círculo de Pasto, debidamente registrada a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-54224 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

INFORMAR que por existir embargo del remanente y de lo que se llegue a desembargar, las medidas cautelares CONTINUAN VIGENTES por cuenta del proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00154 que cursa en este Despacho. Ofíciase al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y a la oficina de Instrumentos Públicos de Pasto.

TERCERO. - ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 20 de noviembre de 2023
_____ Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 17 de noviembre de 2023. Con el presente asunto y el escrito de terminación allegado por la parte demandada vía correo electrónico. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00017

Demandante: María Elssy Narváez

Demandada: Ximena Albornoz Rodríguez

Pasto, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En memorial que da cuenta secretaria, la parte demandada solicita la terminación del proceso informando que ha cumplido con el pago de la totalidad de las cuotas acordadas en conciliación realizada el día 09 de noviembre de 2021.

Así las cosas, y una vez revisado el expediente, el despacho encuentra procedente, previo a pronunciarse sobre la terminación del proceso, requerir a la parte demandante para que informe su consentimiento respecto de la solicitud de terminación aludida por la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

PONER en conocimiento de la parte ejecutante, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación elevada por la parte demandada, por el término de tres (3) días a fin de que se pronuncie sobre la misma.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 20 de noviembre de 2023</p> <hr/> <p>Secretaria</p>

Informe Secretarial. Pasto, 17 de noviembre de 2023. En turno el presente asunto doy cuenta al señor juez de la solicitud de aclaración del auto de 16 de junio de 2023. Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00495

Demandante: Hospital Universitario Departamental de Nariño ESE

Demandados: Víctor Javier Achicanoy Betancourt y Carlos Mesías Ortega

Pasto, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

I. Asunto a Tratar.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de aclaración del auto del 16 de junio de 2023 por medio de la cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda.

II. Antecedentes.

El abogado de la parte demandante presenta solicitud de aclaración de la providencia en mención, alegando que dio cumplimiento al requerimiento so pena de desistimiento tácito que realizar el despacho el 11 de junio de 2021.

III. Consideraciones.

De entrada se advierte la improcedencia de la solicitud, por haberse impetrado de manera extemporánea de conformidad con el inciso 2 del artículo 285 del C.G.P.

Sumado a eso, tampoco resulta de recibo los argumentos del demandante, toda vez que el despacho si hizo mención de la supuesta notificación que aportara el 18 de junio de 2021 posterior al requerimiento del 317 numeral 1 que hiciera el despacho.

En la decisión que fulmino con desistimiento tácito del 16 de junio de 2023, se le reprocho que únicamente aportó la comunicación para notificación personal, echando de menos la notificación por aviso, de ahí el mérito para aniquilar el proceso ante la incuria del demandante.

RESUELVE

PRIMERO. – NEGAR LA SOLICITUD DE ACLARACION POR EXTEMPORANEA

SEGUNDO. – Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el inciso 3 del artículo 285 del C.G.P

Notifíquese y Cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Informe Secretarial. - Pasto, 17 de noviembre de 2023. Doy cuenta de las diligencias de notificación de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00454

Demandante: Silvio Enrique Cabrera Segovia

Demandada: Adriana Belalcázar Escobar

Pasto, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la parte ejecutante allega las diligencias para la notificación de la demandada de manera electrónica.

Sea lo primero aclarar al apoderado demandante que las notificaciones tienen unas regulaciones precisas, bien sea que se realicen en sitios físicos, para lo cual debe apegarse a las exigencias de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o si las que pretende hacer por mensaje de datos, debe ceñirse a lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Revisados los documentos se observa una entremezcla de los dos medios de notificación, que lo única que brindan es confusión para la parte demandada, cercenando el derecho de defensa y contradicción.

En ese entendido se rechazará la notificación de la señora Adriana Belalcázar Escobar, hasta tanto se cumpla con los términos del artículo 8 de la ley 2213. ^[OBJ]

Finalmente, se requiere a la parte demandante para que adelante nuevamente las diligencias de la notificación electrónica de la demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda conforme el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. – SIN LUGAR a tener en cuenta la diligencia de notificación allegada por el motivo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. – REQUERIR al extremo demandante para que, en el término de 30 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, proceda a realizar las notificaciones a la demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda conforme el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Informe Secretarial. - Pasto, 17 de noviembre de 2023.- En la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud de terminación del proceso allegada por la parte demandante, existe embargo de remanente. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2021-00530

Demandante: Sociedad Bayport Colombia S.A.

Demandado: Jonathan Felipe Rosero Rosero

Pasto, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada de la parte ejecutante, solicita se termine el presente proceso, por haberse efectuado el pago total de la obligación por parte del extremo demandado, en consecuencia, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del proceso y el archivo del expediente.

Toda vez que se cumplen a cabalidad los presupuestos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se dispondrá la terminación del proceso, tomando las demás resoluciones consecuentes, como lo es el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, dejándolas a disposición del proceso 2019-00386 que cursa en Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto, por existir embargo de remanente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso propuesto por Sociedad Bayport Colombia S.A. frente a Jonathan Felipe Rosero Rosero.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno. Esto es el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de las sumas de dinero legalmente embargables que a nombre del demandado Jonathan Felipe Rosero Rosero, se encuentren en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, o a cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: Banco de Bogotá, Banco Popular S.A., Banco Itau Corpbanca Colombia S.A., Bancolombia S.A. Citibank Colombia, Bancolombia S.A., Citibank Colombia, Banco GNB Sudameris S.A., BBVA Colombia, Banco de Occidente, Banco Caja Social S.A., Scotiabank Colpatria S.A., Banco Falabella S.A., Banco Pichincha S.A., Banco Av Villas, Banco Davivienda S.A., Banco Agrario de Colombia, Bancamia, Finandina. En tal virtud ofíciase a los Gerentes de los Bancos en mención.

El levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal, que perciba el demandado Jonathan Felipe Rosero Rosero como empleado de la Policía Nacional. En tal virtud ofíciase al señor tesorero / pagador de la Policía Nacional.

INFORMAR que por existir embargo del remanente y de lo que se llegue a desembargar, las medidas cautelares CONTINUAN VIGENTES por cuenta del proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00386 que cursa en Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto. Ofíciase.

TERCERO. - ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 20 de noviembre de 2023
Secretario

Informe secretarial. Pasto, 17 de noviembre de 2023. En la fecha doy cuenta al señor juez de la solicitud de reconocimiento de la cesión de crédito. Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00537

Demandante: Banco Mundo Mujer

Demandado: Dominga Melo

Pasto (N.), diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

I. Asunto a tratar.

Procede el Despacho a estudiar la cesión de crédito solicitada por el Banco Mundo Mujer SA a Baninca SAS

II. Consideraciones

El representante legal del Banco Mundo Mujer, solicita se acepte la cesión de créditos que efectúa a favor de Baninca SAS.

Aporta a su petición los certificados de existencia y representación legal del cedente y de la cesionaria.

El artículo 1959 del Código Civil, reza: *“La cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título...”*.

A su vez el artículo 1960 ibídem expresa: *“La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.”*

También el artículo 1962 ibídem establece: *“La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.”*

El artículo 652 del Código de Comercio expone: *“La transferencia de un título a la orden por medio diverso al endoso subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera, pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante.”*

El artículo 68 del C.G. del P en lo pertinente prevé: *“...el adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.”*

De lo expuesto se infiere que el cesionario del crédito que sucede al cedente, no lo desplaza, salvo aceptación expresa de la contraparte, pues de no ocurrir tal aceptación concurre al proceso como litis consorte del cedente.

Abordando el tema bajo estudio a la luz de las disposiciones legales antes indicadas y de las pruebas documentales, se observa que el deudor aceptó una cesión del crédito, tal como se deduce del texto del título valor base del recaudo coercitivo; por consiguiente, opera la sustitución procesal tal como lo indica el artículo 68 del C. G. del P.

Por ende, se encuentran cumplidos los requisitos sustanciales para que opere la transferencia del derecho personal de crédito y sus garantías por existir la manifestación de la voluntad de las partes quienes son plenamente capaces.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

ACEPTAR la cesión de crédito realizada por el Banco Mundo Mujer a Baninca SAS, en consecuencia, téngase a la referida entidad como demandante por haber operado la figura de la sustitución procesal.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 20 de noviembre de 2023

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 17 de noviembre de 2023. En turno el presente asunto doy cuenta al señor juez del recurso de reposición contra auto de 03 de agosto de 2023, mediante el cual se negó el emplazamiento de la demandada. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2021-00544
Demandante: Caja de Compensación Familiar de Nariño Comfamiliar
Demandada: Elba María Mesa de Acosta

Pasto, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

I. Asunto a Tratar.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 03 de agosto 2023 mediante el cual se resolvió negar el emplazamiento de la demandada.

II. Consideraciones.

Prontamente se abre paso a la reposición implorada, habida cuenta que el despacho paso por alto que la notificación al correo electrónico de la demandada ya se había realizado con resultado infructuoso. En ese entendido y toda vez que se han agotado todas las direcciones conocidas, resulta procedente ordenar el emplazamiento, el cual se hará bajo las reglas de la ley 2213 de 2022 en consonancia con el artículo 108 del C.G.P

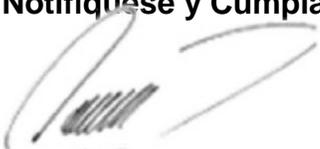
RESUELVE

PRIMERO. - REPONER el auto de 03 de agosto de 2023, por medio del cual se negó el emplazamiento.

SEGUNDO. - ORDENAR el emplazamiento de la demandada Elba María Mesa de Acosta, identificada con cedula de ciudadanía No. 27.107.466., en razón de lo expuesto en precedencia.

TERCERO. - ORDENAR que el emplazamiento de que trata el numeral anterior se surta a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma prevista en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Informe Secretarial. - Pasto, 17 de noviembre de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, con designación de Curador At Litem. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Divisorio No. 2021-00684

Demandante: Patricia Lucia Solano Narváez

Demandados: Herederos Indeterminados de Alfredo Aza Arturo.

Pasto, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario se advierte que previamente se ordenó el emplazamiento de herederos indeterminados de Alfredo Aza Arturo, para que se surta a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma prevista en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Así las cosas, habiéndose surtido el emplazamiento en la forma indicada en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022 y sin que hubiese comparecido se procederá a la designación de curador ad litem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

DESIGNAR a la abogada Andrea Carolina Cortes Buchely, como Curadora Ad Litem de los herederos indeterminados de Alfredo Aza Arturo, a quien se puede ubicar en Carrera 26 No. 17 – 40 oficina 312, Edificio Pasaje El Liceo, Pasto; correo electrónico: carolinacortesbabogada@gmail.com; celular 3185430593

Advertir al apoderado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Informe Secretarial. Pasto, 17 de noviembre de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del memorial que antecede presentado por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso ejecutivo a continuación verbal sumario No. 520014189001-2022-00093-00

Demandante: Yasmin Adriana Portillo Morales

Demandada: Diana Carolina Bedoya

Pasto (N.), diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES

El presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva, es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos de los cuales se deduzca el derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor.

El título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado y debe reunir condiciones formales y de fondo.

El artículo 422 del Código General del Proceso, prevé: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

En el presente asunto, se pretende se libere mandamiento ejecutivo con fundamento en el acta de audiencia de que trata el artículo 392 de fecha 5 de octubre de 2023 y el auto de 2 de noviembre de 2023.

El Despacho advierte que la solicitud presentada por la parte demandante reúne las exigencias del artículo 306 del Código General del Proceso, razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada, excepto por los intereses moratorios, por cuanto de librar por dicho concepto de estaría imponiendo una doble sanción a la deudora junto con la indexación.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Yasmin Adriana Portillo Morales y en contra de Diana Carolina Bedoya, para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

- a) \$8.000.000,00 por concepto de perjuicios materiales, suma que deberá ser indexada a la fecha del pago total de la obligación.
- b) \$800.000,00 por concepto de costas

SEGUNDO.- IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290, ss y 306 del C.G. del P.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 20 de noviembre de 2023</p> <hr/> <p>Secretaria</p>

Informe Secretarial. - Pasto, 17 de noviembre de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando de la notificación aportada por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00401
Demandante: Jalber Arley Rodríguez Estrada
Demandados: Miguel Ángel Daza Daza y José Alveiro Rodríguez Burbano

Pasto (N.), diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la parte demandada fue notificada personalmente del mandamiento de pago, que dentro del término de traslado no presentó excepciones y por el contrario se allanó a las pretensiones y que la letra de cambio base del recaudo coercitivo contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. de G del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de 29 de agosto de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de Jalber Arley Rodríguez Estrada y en contra de Miguel Ángel Daza Daza y José Alveiro Rodríguez Burbano, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. - ORDENAR el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

TERCERO. - ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS

Hoy,

20 de noviembre de 2023

Secretario

Informe secretarial. Pasto, 17 de noviembre de 2023. En la fecha doy cuenta al señor juez de la solicitud de reconocimiento de la cesión de crédito. Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00710

Demandante: Banco Mundo Mujer

Demandado: Miguel Andrés Morillo Estrada y Esteiran Rocío Aranda Riascos

Pasto (N.), diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

I. Asunto a tratar.

Procede el Despacho a estudiar la cesión de crédito solicitada por el Banco Mundo Mujer SA a Baninca SAS

II. Consideraciones

El representante legal del Banco Mundo Mujer, solicita se acepte la cesión de créditos que efectúa a favor de Baninca SAS.

Aporta a su petición los certificados de existencia y representación legal del cedente y de la cesionaria.

El artículo 1959 del Código Civil, reza: *“La cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título...”*.

A su vez el artículo 1960 ibídem expresa: *“La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.”*

También el artículo 1962 ibídem establece: *“La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.”*

El artículo 652 del Código de Comercio expone: *“La transferencia de un título a la orden por medio diverso al endoso subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera, pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante.”*

El artículo 68 del C.G. del P en lo pertinente prevé: *“...el adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.”*

De lo expuesto se infiere que el cesionario del crédito que sucede al cedente, no lo desplaza, salvo aceptación expresa de la contraparte, pues de no ocurrir tal aceptación concurre al proceso como litis consorte del cedente.

Abordando el tema bajo estudio a la luz de las disposiciones legales antes indicadas y de las pruebas documentales, se observa que el deudor aceptó una cesión del crédito, tal como se deduce del texto del título valor base del recaudo coercitivo; por consiguiente, opera la sustitución procesal tal como lo indica el artículo 68 del C. G. del P.

Por ende, se encuentran cumplidos los requisitos sustanciales para que opere la transferencia del derecho personal de crédito y sus garantías por existir la manifestación de la voluntad de las partes quienes son plenamente capaces.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

ACEPTAR la cesión de crédito realizada por el Banco Mundo Mujer a Baninca SAS, en consecuencia, téngase a la referida entidad como demandante por haber operado la figura de la sustitución procesal.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 20 de noviembre de 2023</p> <hr/> <p>Secretario</p>
--

Informe secretarial. Pasto, 17 de noviembre de 2023. En la fecha doy cuenta al señor juez de la solicitud de reconocimiento de la cesión de crédito. Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00101

Demandante: Banco Mundo Mujer

Demandado: Miguel Andrés Morillo Estrada y Esteiran Rocío Aranda Riascos

Pasto (N.), diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

I. Asunto a tratar.

Procede el Despacho a estudiar la cesión de crédito solicitada por el Banco Mundo Mujer SA a Baninca SAS

II. Consideraciones

El representante legal del Banco Mundo Mujer, solicita se acepte la cesión de créditos que efectúa a favor de Baninca SAS.

Aporta a su petición los certificados de existencia y representación legal del cedente y de la cesionaria.

El artículo 1959 del Código Civil, reza: *“La cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título...”*.

A su vez el artículo 1960 ibídem expresa: *“La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.”*

También el artículo 1962 ibídem establece: *“La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.”*

El artículo 652 del Código de Comercio expone: *“La transferencia de un título a la orden por medio diverso al endoso subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera, pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante.”*

El artículo 68 del C.G. del P en lo pertinente prevé: *“...el adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.”*

De lo expuesto se infiere que el cesionario del crédito que sucede al cedente, no lo desplaza, salvo aceptación expresa de la contraparte, pues de no ocurrir tal aceptación concurre al proceso como litis consorte del cedente.

Abordando el tema bajo estudio a la luz de las disposiciones legales antes indicadas y de las pruebas documentales, se observa que el deudor aceptó una cesión del crédito, tal como se deduce del texto del título valor base del recaudo coercitivo; por consiguiente, opera la sustitución procesal tal como lo indica el artículo 68 del C. G. del P.

Por ende, se encuentran cumplidos los requisitos sustanciales para que opere la transferencia del derecho personal de crédito y sus garantías por existir la manifestación de la voluntad de las partes quienes son plenamente capaces.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

ACEPTAR la cesión de crédito realizada por el Banco Mundo Mujer a Baninca SAS, en consecuencia, téngase a la referida entidad como demandante por haber operado la figura de la sustitución procesal.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 20 de noviembre de 2023

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 17 de noviembre de 2023.- En la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud de terminación del proceso allegada por la parte demandante. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00423
Demandante: Bancien S.A. – Banco Credifinanciera S.A.
Demandado: Brayan Harley Arcos Chávez

Pasto, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la parte ejecutante, solicita se termine el presente proceso, por haberse efectuado el pago total de la obligación por parte del extremo demandado, en consecuencia, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del proceso y el archivo del expediente.

Toda vez que se cumplen a cabalidad los presupuestos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se dispondrá la terminación del proceso, tomando las demás resoluciones consecuentes, como lo es el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, toda vez que según lo certifica secretaría no hay embargo de remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso propuesto por Bancien S.A. – Banco Credifinanciera S.A. frente a Brayan Harley Arcos Chávez.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés. Esto es el levantamiento de la medida cautelar de embargo del establecimiento de comercio distinguido como BELLEZA PERFECTA ESTETICA INTEGRAL, con matrícula mercantil No. 207707, el cual es propiedad del demandado Brayan Harley Arcos Chávez. Oficiar a la Cámara de Comercio de Pasto.

El levantamiento de la medida cautelar de embargo del vehículo (motocicleta Honda) de propiedad del demandado Brayan Harley Arcos Chávez de Placas CBF-125. Oficiar a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto.

El levantamiento de la medida cautelar embargo y secuestro de las sumas de dinero legalmente embargables que se encuentren en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, o que a cualquier título posea el demandado Brayan Harley Arcos Chávez en las siguientes entidades financieras: Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Banco Caja Social, Banco Colpatria, Banco AV Villas, Banco BBVA, Banco de Occidente, Bancolombia. En tal virtud ofíciase a los Gerentes de los Bancos en mención.

TERCERO. - ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 20 de noviembre de 2023
_____ Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 17 de noviembre de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del memorial presentado por el apoderado de la parte demandante. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2023-00442
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional COFINAL
Demandados: Elías Rojas Meneses, Armando Raúl Rojas Betancour y Yolanda del Carmen Betancourth Rojas

Pasto (N.), diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En escrito del cual da cuenta secretaria, el apoderado de la parte demandante solicita la suspensión del proceso por tres meses y la suspensión de las medidas cautelares.

Sobre la suspensión del proceso el numeral 2º del artículo 161 del Código General del proceso prevé que procede: “2. *Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa*”.

Revisada la solicitud de suspensión presentada, se advierte que la misma no se encuentra conforme a lo previsto en la citada norma, en tanto no fue suscrita por la parte demandada, razón por la cual no hay lugar a acceder a dicha petición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N),

RESUELVE

SIN LUGAR a acceder a la solicitud de suspensión del proceso, por la razón expuesta en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO**

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
20 de noviembre de 2023

Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 17 de noviembre de 2023. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, con el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la parte demandante. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00478-00
Demandante: Cooperativa de Servidores Públicos & Jubilados de Colombia
Coopserp Colombia
Demandada: Edgar Duvan Leguizamo Trujillo

Pasto (N.), diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

I. Asunto a resolver

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se procede a resolver lo pertinente sobre el recurso propuesto contra auto de 1 de noviembre de 2023.

II. Argumentos recurrentes

La apoderada judicial de la parte demandante recurre la decisión en mención manifestando que el día 27 de octubre de 2023 se remitió por vía correo electrónico al correo del juzgado la subsanación y aclaración de competencia, que dicho correo se remitió desde el correo notificaciones@lamadridmontalvo.com bajo el sistema web mail hostinger, sistema que a la fecha 16:25 pm le arrojó comprobante de envío del correo tal como se verifica en los anexos, sin embargo, no llegó acuse de recibido o respuesta automática del Juzgado, razón por la cual esperó hasta el día 31 de octubre de 2023 el acuse de recepción, al no obtener respuesta reenvió el correo electrónico de subsanación original al correo electrónico j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo anterior, solicita y ruega al despacho de manera respetuosa, se tenga en cuenta que la subsanación en el presente proceso fue allegada al despacho el 27 de octubre de 2023, dentro del término proferido, y fue reenviada el 31 de octubre de 2023 al no obtener recibo automático por parte del juzgado; y como consecuencia se reponga el auto de fecha 01 de noviembre de 2023 con el fin de que se tenga presentada en tiempo la subsanación de la demanda de la referencia y sea admitida.

III. Consideraciones

Revisados los argumentos presentados por la recurrente junto con los anexos aportados, resulta evidente que el envío de la subsanación se realizó dentro del término y que por fallas tecnológicas desconocidas no llegó el mensaje a la bandeja de entrada del correo institucional del juzgado, siendo procedente acceder a lo solicitado y reponer la providencia fechada 1 de noviembre de 2023.

Así las cosas, habiéndose subsanado la falencia advertida, y una vez examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se observa que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (pagaré) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. – REPONER el auto de 1 de noviembre de 2023, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la Cooperativa de Servidores Públicos & Jubilados de Colombia Coopserp Colombia y en contra de Edgar Duvan Leguizamo Trujillo, para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele por el pagaré No. 45-09901 la suma de \$ 10.741.339,00 por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 01 de septiembre de 2023 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO. – NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

QUINTO. - RECONOCER personería a la abogada Diana Paola Tobar Montalvo portadora de la T.P. No. 263.331 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 20 de noviembre de 2023 _____ Secretario
--